

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-004-2016-00064-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante : Blanca Inés Carvajal Amaya
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto de Sustanciación Nro. 561

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia Nro. 95 del 3 de agosto de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE de 2017, a las 8:45 AM en la sala de audiencias Nro. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5 para de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro del proceso

referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aceleración
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 93.
De 12 de febrero 2017
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00244-00
Demandante: Algemiro Garzón Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Auto de Sustanciación No. 862

Visto el informe secretarial que antecede donde la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil y la Agente del Ministerio Público dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 101 del 17 de agosto de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 27 DE SEPTIEMBRE de 2017 a las 8:30 AM en el salón de audiencia No. 11 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5 para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acupofaw
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 93
De 12 de septiembre 2017
LA SECRETARIA, *W. Calle*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00234-00

Demandante: William Jiménez Cuesta

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral

Auto de Sustanciación No. 560

Visto el informe secretarial que antecede vislumbra el despacho que dentro del término otorgado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 la Agente del Ministerio Público no sustentó el recurso de apelación interpuesto en la audiencia llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017 **por lo cual se declarará desierto.**

Ahora bien en vista de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 100 del 17 de agosto de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público el día 17 de agosto de 2017, por no sustentarlo en el término descrito en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 .

SEGUNDO: FIJAR el día 27 DE SEPTIEMBRE de 2017 a las 8:30AM en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5 para llevar a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 93

De 12 Septiembre 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00103-0
Demandante: Ana Lucía Cardona de López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación No. SS6

Visto el escrito que antecede¹ y la certificación médica visible a folio 179 allegada por el apoderado de la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que dicha certificación médica es constitutiva de un caso fortuito, razón por la cual se exonerará al apoderado de la parte demandante de las consecuencias pecuniarias y procesales adversas que tal inasistencia le hayan causado; así las cosas, se dejará sin efectos lo actuado en audiencia del día 22 de junio de 2017, los autos de sustanciación N° 329; 330 y 331 de 2017 y en vista de que las partes dentro del término legal (Art. 247 Núm. 1º CPACA) presentaron y sustentaron en debida forma el recurso de Apelación contra la sentencia No. 10 del 03 de febrero de 2017, el Despacho procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 CPACA² En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS lo actuado en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 CPACA celebrada el día 22 de junio de 2017 y los autos de sustanciación N° 329; 330 y 331 de 2017, de conformidad con lo expuesto.

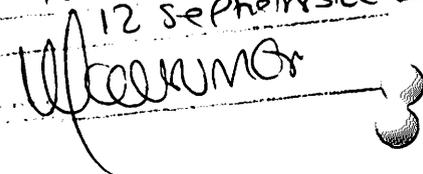
¹ Folio 178 C-Pal

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

SEGUNDO.- FIJAR el día MIERCOLES 27 de SEPTIEMBRE de 2017, a las 9:00 AM para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de éste proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICADO
En auto número 93
De 12 SEPTIEMBRE 2017
LA JUEZA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Tutela – **Incidente de Desacato**
Proceso: 76001-33-33-004-2014-00390-0
Incidentalista: Porfirio Chacón Bernal
Incidentado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Cosmitet Ltda.

Auto de interlocutorio N° 820

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre la apertura formal o no del proceso incidental de desacato incoado por el señor Porfirio Chacón Bernal en contra del Dr. **Jaime Luis Lacourtire Peñaloza** en su calidad de Representante Legal del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero** en su calidad de Representante Legal de Cosmitet Ltda., por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 62 del 19 de Agosto de 2014, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Acontecer fáctico:

-En Sentencia de Tutela N° 62 del 19 de agosto de 2014, éste Despacho resolvió:

*"(...) 1º. **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud, del señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.488.886 de MORALES (CAUCA).*

*2º En consecuencia **ORDENAR**, al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, COSMITET LTDS que suministre mensualmente la medicación Fenisteride de 5MG para uso diario al señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, identificado cédula de ciudadanía No. 1.488.886 de MORALES (CAUCA). Así mismo, se ordenará que en adelante, las órdenes del (os) médico (s) tratante (s) que respalden el requerimiento de un servicio o medicamento para el Señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, sean suministrados por la entidad, estén o no incluidos en la [sic] Plan Obligatorio de Salud, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio.*

*3º **NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el incumplimiento a éste fallo acarrea las sanciones*

establecidas en el Artículo 52 del citado Decreto, al señor representante legal, o a quien haga sus veces.

4º SI NO FUERE impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º, Artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorables Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**

-El 17 de agosto de 2017, el señor PORFIRIO CHACÓN BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía, presentó incidente de desacato contra el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Cosmitet Ltda., solicitando se tomen por parte del Despacho las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia y que de ser el caso, se apliquen las sanciones de Ley por desacato e incumplimiento.¹

-Mediante auto de sustanciación N° 509 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Despacho puso en conocimiento del Dr. **Jaime Luis Lacourtire Peñaloza** en su calidad de Representante Legal del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Dr. **Miguel Ángel Duarte Quintero** en su calidad de Representante Legal de Cosmitet Ltda., el incidente de desacato instaurado por el señor **Porfirio Chacón Bernal**, auto en el cual se le solicitó informara al Despacho en el término de tres (3) días si se dio cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del proceso de la referencia, advirtiéndosele como superior y responsable, que el incumplimiento a las sentencias de tutela conlleva a las sanciones previstas en los artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Intervención de las entidades:

Durante el término concedido anteriormente², el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia radicó vía electrónica memorial³ en el cual manifestó lo siguiente:

1. Que el Fondo contrató con Cosmitet Ltda. la prestación del servicio integral de salud con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional para todos los usuarios de las extintos Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Que Cosmitet Ltda. es responsable directa de la atención médica integral que requiera el señor Porfirio Chacón Bernal, de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

¹ Folios 5 C-Desacato

² Ver Constancia Secretarial visible a folio 46 C-Desacato

³ Folios 16 - 27 C-Desacato

3. El Fondo manifestó que requirió a la IPS a través de la Dra. Isabel Gallo quien mediante memorando DPAC-20173440002503 informó entre otras cosas, que el medicamento solicitado por el señor Chacón Bernal se encuentra discontinuado y que en aras de resolver de fondo la situación, se le asignó cita con especialista en urología y ésta quedó fijada para el día Jueves 24 de agosto de 2017 a las 7:00AM con el Dr. Gabriel Manrique, siendo rechazada la cita por el ahora incidentalista.

4. Solicita se conmine al señor Chacón Bernal para que se presente ante la IPS Cosmitet Ltda. con el fin de que acepte y siga con "juicio" los ordenado por el médico tratante, habida cuenta que la IPS nunca le ha negado el servicio de salud.

5. Concluye manifestando que no se ha incurrido en una conducta reprochable, ya que por el contrario se han impartido las instrucciones pertinentes a la IPS Cosmitet Ltda. para que se resuelva de fondo la situación del señor Chacón Bernal.

- A su vez, **la IPS Cosmitet Ltda.** manifestó⁴ que la no entrega desde el mes de Junio del medicamento Fenisteride se debe a que el laboratorio Tecnoquímicas discontinuó el producto, debiendo el médico tratante modificar el medicamento de ser posible o brindar alternativa al tratamiento farmacológico en la próxima consulta programada, solicitando no se aperture el trámite incidental.

Para resolver se considera:

En atención al escrito de incidente de desacato presentado por el señor Porfirio Chacón Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.488.886 de Morales (Cauca); a las actuaciones; escritos; respuestas dadas por el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia y Cosmitet Ltda. emergen los supuestos de hecho **para no aperturar** formalmente incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 62 del 19 de agosto de 2014 como quiera que:

Si bien es cierto mediante la sentencia de tutela, al accionante se le ampararon sus derechos fundamentales y como consecuencia de tal amparo se ordenó al Fondo de Pasivo Social y a Cosmitet Ltda. el suministro mensual del fármaco Fenisteride de 5MG al señor Porfirio Chacón Bernal, no es menos cierto que según las pruebas arrimadas al proceso, éste fármaco se encuentra "**descontinuado**"⁵.

⁴ Folios 28 - 45 C-Desacato

⁵ Folio 22, 24, 25 y 29 del C-Desacato

Además, el Fondo y Cosmitet Ltda. han programado al actor citas médicas con el especialista en urología, con el fin de resolverle de fondo su situación de salud y así darle continuidad a los tratamientos para la patología que padece. Al respecto, se acreditó que al señor Chacón Bernal se le fijó⁶ cita médica con el Dr. Gabriel Manrique para el día 24 de agosto de 2017 a las 7:00 AM, cita que en palabras de las incidentadas, fue "*rechazada*" por el incidentalista.

Por lo anterior, el Despacho itera que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Nacional "**toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud**", razón por la cual el señor Chacón Bernal ante la "discontinuidad" del fármaco Fenisteride de 5MG deberá atender a lo ordenado por su médico tratante, previa concurrencia a las citas médicas fijadas por la IPS Cosmitet Ltda.

Finalmente, el Despacho considera que al demostrarse la diligencia y el cuidado debido por parte de las incidentadas, y al no encontrarse probada una conducta *dolosa* o *gravemente culposa* por parte de éstas, esta Juzgadora no aperturará formalmente el incidente de desacato en contra de los Drs. Jaime Luis Lacourtire Peñaloza y Miguel Ángel Duarte Quintero.

No obstante lo anterior, se conminará al incidentalista para que previa fijación por parte de Cosmitet Ltda. de la cita con el especialista en urología, éste asista a la misma para que se defina cual será el tratamiento farmacológico o la alternativa en el tratamiento de la patología que padece.

De esta forma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2591 de 1991,

RESUELVE:

Primero: No aperturar formalmente el incidente de desacato en contra del Dr. **JAIME LUIS LACOURTURE PEÑALOZA** en su calidad de Representante Legal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** en su calidad de Representante Legal de Cosmitet Ltda., por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 62 del 19 de agosto de 2014, de conformidad con las razones expuestas en éste proveído.

⁶ Folio 27 C-Desacato

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2015 00268 00

Acción: Popular

Accionante: Ricardo Garcia Ramírez

Demandado: Municipio de Cali

Auto de Sustanciación No. 863

El actor popular, formula incidente de desacato en contra de la Entidad accionada MUNICIPIO DE CALI por considerar que se está incumpliendo la sentencia No. 20 del 03 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por este Juzgado y confirmada y adicionada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de julio de 2016 como quiera que ha pasado un año sin que el Municipio de Cali haya efectuado una recuperación total del espacio público de la carrera 17F1 entre calles 33ª y 33 B.

Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento de la Entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, sobre el INCIDENTE impetrado y oficiarle, a fin de que se sirva indicar si ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias aludidas; para lo cual se concederá el término improrrogable de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, con la advertencia de que vencido el término, sino ha dado respuesta, se abrirá formalmente el trámite incidental interpuesto.

En fundamento de lo anterior y conforme al artículo 41 del Ley 472 de 1998, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: previo a iniciar el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la **ACCIÓN POPULAR** presentada por el apoderado judicial del actor popular Ricardo Garcia Ramírez, **PÓNGASE** en conocimiento de la Entidad accionada MUNICIPIO DE CALI en cabeza de su Alcalde el señor MAURICIO ARMITAGE, como superior responsable y oficiesele, a fin de que se sirvan indicar si están dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 20 del 03 de marzo de 2016 proferida en primera instancia por este Juzgado y confirmada y adicionada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del

SEGUNDO: Exhortar al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a **COSMITET LTDA.** para que reprogramen en el término de los 05 días siguientes a esta providencia cita al señor Porfirio Chacon Bernal con el especialista en Urología y que como consecuencia de tal cita, le sean ordenados y autorizados los tratamientos farmacológicos o las alternativas en el tratamiento de la patología que padece, so pena de ser sancionados por desacato tanto el responsable como el superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Exhortar al señor **PORFIRIO CHACÓN BERNAL** para que previa fijación por parte de Cosmitet Ltda. de la cita con el especialista en urología, éste asista a la misma para que se defina cual será el tratamiento farmacológico o la alternativa en el tratamiento de la patología que padece.

CUARTO: COMUNÍQUESE ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: Una vez realizadas por Secretaría las respectivas comunicaciones, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

Valle del Cauca el 27 de julio de 2016, advirtiéndoles que el incumplimiento a las sentencias proferidas dentro de las acciones populares configura el desacato que conlleva a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: La información requerida deberá ser suministrada en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la fecha y hora de recibo del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ